

SUCESION ANORMALA

Augusto Ferrero Costa

**Abogado, Doctor en Derecho,
Decano de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas
de la Universidad de Lima y
profesor de Derecho de Sucesiones.**

No quisiera entrar directamente en el tema sin antes saludar con especial entusiasmo la aparición de este primer número de la Revista Advocatus, editada por los alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima.

Como Decano de la misma, sentimos además honda satisfacción y orgullo por el esfuerzo realizado por nuestros educandos, que no es sino el resultado de una cada vez mejor y cabal preparación de la que son sujetos en nuestra casa de estudios.

Nuestra más sincera felicitación por el éxito logrado y nuestros mejores augurios por los números que deberán seguir, constituyen nuestras palabras de aliento y apoyo en esta importante tarea intelectual.

En el patrimonio de un causante, pueden existir determinados bienes que, al haber sido adquiridos a título gratuito de ciertas personas, repugna a la justicia y a la equidad aplicar las normas generales que fija la ley para la transmisión por causa de muerte. Por ello, algunas legislaciones determinan

una forma de transmisión distinta para estos bienes, con reglas excepcionales. Precisamente, tratan de evitar el desplazamiento patrimonial de una familia a otra como consecuencia de una transmisión mortis causa, normando esta clase de *sucesión anómala*, como la denominan los franceses, median-

te el establecimiento de una reserva y de la reversión de bienes donados. Se ocupan de estos institutos las legislaciones española y francesa, excluyendo determinados casos de la sucesión normal, para aplicar a ellos otras disposiciones que impiden el cambio de adscripción familiar.

Existen básicamente dos reservas que limitan la libertad de testar: la reserva lineal y la reserva viudal. En relación a la primera, el Código Civil español dispone, en su artículo 811, que "el ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden". "Por título lucrativo se entiende igual la donación de cualquier clase que la herencia o el legado" (1).

Una sentencia del Tribunal Supremo de España del 30 de diciembre de 1897 estableció que el precepto de dicho artículo obedece, más que a un principio de trancalidad, a la previsión para que personas extrañas a una familia no adquieran por un azar especial de la vida bienes que sin él hubiesen quedado dentro de ella. Manresa (2) explica cómo la teoría más generalizada y aceptada por la jurisprudencia respecto a este instituto, es la que ve en el reservista un dueño sujeto a condición resolutoria, y en el reservatario, el titular de un derecho sujeto a condición suspensiva. A esta reserva se le denomina troncal, lineal, familiar o extraordinaria.

Lacruz y Sancho (3) justifican esta reserva, considerándola equitativa y conveniente, aunque reconocen que la norma ha querido decir mucho en pocas líneas, dando lugar a un sinnúmero de cuestiones y litigios. Incluso, surgen interrogantes interesantes respecto a su aplicación, como en el caso del derecho de representación. En efecto, ¿qué ocurre cuando muere uno de los reservatarios antes que el reservista, dejando descendencia que lo pueda representar? Lacruz y Sancho (4) expresan que la negación de este derecho en este caso apenas tiene defensores, habiéndose generalizado una opinión más matizada favorable a la aplicación del derecho de representación.

Respecto a la reserva viudal, el artículo 968 del Código español impone la obligación al viudo que pase a segundo matrimonio de "reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales". Posteriormente, la reforma de 1981 ha agregado otros supuestos de aplicación. Asimismo, como bien señalan Lacruz y Sancho (5), debe tenerse en cuenta el divorcio —evento que no podía ser considerado por el legislador de 1889—, imponiéndose con mayor razón en él la reserva si el divorciado vuelve a casarse o tiene otros hijos. A esta reserva se le denomina ordinaria. Nació ante la preocupación del Derecho por las segundas nupcias, no bien vistas por teólogos y moralistas, para proteger la descendencia de las anteriores nupcias, presuponiendo en ese sentido la intención del donante (6). Originalmente, en Roma, la Lex Fominae ordenaba a las viudas que se volvieran a casar y que tenían hijos del primer matrimonio, que les transmitieran integralmente a éstos lo recibido por liberalidad del cónyuge premuerto.

Como recuerda Zannoni (7), la atribución de la porción legítima al cónyuge supérstite importó en el siglo pasado una situación de verdadera preeminencia, pues siempre hubo resistencia en reconocer la vocación hereditaria al cónyuge, con el objeto de evitar el traspaso de una fortuna de una familia a otra. Así, la reserva viudal constituye la primera reacción histórica para evitar el cambio de adscripción familiar.

La reserva viudal estuvo normada en Argentina. Cuando el viudo contraía segundas nupcias y tenía descendientes de ambos matrimonios, si heredaba a un hijo, los bienes quedaban reservados para que a su muerte, fueran heredados por los hermanos del hijo a quien heredó. Borda (8) expresa que la institución trababa la libre disponibilidad de los bienes y, que por ello, la doctrina le fue desfavorable. No obstante, agrega (9) que quienes

Citas

- (1) Lacruz Berdejo, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís: Elementos de Derecho Civil, V: Derecho de Sucesiones, Barcelona, Librería Bosch, 1981, p. 579.
- (2) Manresa y Navarro, José María: Comentarios al Código Civil Español, tomo VI, séptima edición, revisada y puesta al día por Tomás Ogáyar y Ayllón, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1951, p. 323.
- (3) Lacruz y Sancho: Ob. cit., p. 576.
- (4) Ibid., p. 583.
- (5) Ibid., p. 572.
- (6) Ibid., p. 571 y Vallat de Goytisolo, Juan: Panorama del Derecho Civil, segunda edición corregida, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1973, p. 297.
- (7) Zannoni, Eduardo A.: Derecho Civil, Derecho de las Sucesiones, tomo I, tercera edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983, p. 231.
- (8) Borda, Guillermo A.: Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, tomo II, con la colaboración de Federico J. M. Peltzer, sexta edición actualizada, con las modificaciones introducidas por las Leyes No. 23.264 y No. 23.515, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1987, p. 144.
- (9) Loc. cit.

critican tan severamente la institución, parecen no haber reparado en que códigos tan modernos y prestigiosos como el alemán (artículos 2100 y siguientes), el suizo (artículos 488 y siguientes) y el italiano (artículo 692 y siguientes), que han tenido una sensible repercusión científica y legislativa en el mundo entero, admiten una institución de naturaleza similar y que se hace posible de las mismas objeciones de la reserva en cuanto a la indisponibilidad de los bienes: la sustitución fideicomisaria de heredero. Esta "consiste en autorizar al testador a instituir un heredero para que reciba los bienes después de la muerte de otro, que sucede inmediatamente al causante" (10). Por esta razón, señala (11) que no es extraño que se hayan levantado algunas voces en defensa de la reserva. Finalmente, opina (12) con justa razón que el derecho del reservista debería limitarse a un usufructo vitalicio. Esta institución fue derogada en Argentina en 1968 por la Ley 17.711.

Calixto Valverde (13) rechaza la reserva, indicando que era un caso de retorno sucesoral que no se adapta bien al principio cardinal de nuestro Derecho Sucesorio, una contradicción al espíritu general de la época y un anacronismo, pues no se debe distinguir en el derecho moderno la procedencia de los bienes, dado que en el individuo se confunden todas las cosas sea cualquiera su origen. Inclusive, censuraba (14) que el ordenamiento español no sólo haya admitido esta institución, sino que la haya ampliado a casos que no regulaba el derecho histórico.

Adicionalmente, existe en España un derecho de reversión para los ascendientes. Así, el artículo 812 del Código Civil establece una legítima para los ascendientes, consistente en el derecho a suceder con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Se trata de una legítima extraordinaria, independiente de la alícuota ordinaria que le corresponde al ascendiente. Es una pretensión a bienes concretos y

por entero (15).

Igualmente, en Francia, el artículo 747 del Código Napoleón da al ascendiente donador el derecho de volver a tomar, en la sucesión del descendiente donatario premuerto, los bienes que le había dado precedentemente. Josserand (16) analiza esta clase de sucesión, diciendo que de ella resultan "dos principios esenciales:

1. El derecho de reversión legal es un derecho de sucesión;

2. Los bienes que son objeto de él corresponden a un llamamiento hereditario especial, a una sucesión distinta de la sucesión ordinaria".

Se trata de "la transmisión de ciertos bienes, atribuidos a un heredero determinado, con preferencia sobre los otros, debido a su origen" (17). "Constituyen una especie de herencia dentro de la herencia; su transmisión se efectúa, no por vía de sucesión ordinaria, sino por vía de sucesión anómala, es decir, literalmente, fuera de la regla, al margen del derecho común, según el cual los bienes hereditarios son atribuidos abstracción hecha de su naturaleza y origen; en virtud de una especie de choque con retroceso, estos bienes remontan a su origen; vuelven a su punto de partida, fenómeno que se expresa corrientemente diciendo que hay entonces reversión legal o reversión sucesoria: se trata, por ejemplo, de un bien que, donado antes por un abuelo a un nieto, vuelve, en el momento de la premoriencia de éste, al ascendiente donador" (18).

"El origen de las actuales sucesiones anómalas remonta al derecho romano; se encuentra en el sistema que se aplicaba a la dote prefecticia: si la hija dotada moría durante el matrimonio antes que su padre, éste recuperaba la dote" (19).

Consideramos sumamente valioso el aporte de las legislaciones citadas a este respecto, pensando que debe hacerse un estudio profundo para incorporar normas análogas a nuestro ordenamiento.

Citas

- (10) *Ibid.*, p. 145.
- (11) *Loc. cit.*
- (12) *Loc. cit.*
- (13) Valverde y Valverde, D. Calixto: *Tratado de Derecho Civil Español*, tomo V: Parte Especial, *Derecho de Sucesión Mortis Causa*, cuarta edición, Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1939, p. 461.
- (14) *Ibid.*, p. 462.
- (15) Lacruz y Sancho: *Ob. cit.*, p. 470.
- (16) Josserand, Louis: *Derecho civil*, tomo III, volumen II: *Liberalidades*, traducción de Santiago Cunchillos y Monterola, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1951, p. 87.
- (17) Ripert, Georges y Boulanger, Jean: *Tratado de Derecho Civil (según el Tratado de Planiol)*, tomo X (primer volumen), *Sucesiones Ira. parte: Sucesión Legal - Sucesión Testamentaria*, traducción de Delia García Daireaux, Buenos Aires, La Ley, 1965, p. 182.
- (18) Josserand: *Ob. cit.*, p. 79.
- (19) Ripert y Boulanger: *Ob. cit.*, p. 182.